

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
Demandado:	LIGA CAUCANA DE FUTBOL
Radicado:	190014003003-2013-00523-00

Procede el Despacho a decidir sobre las Medidas Cautelares solicitadas por la parte demandante, por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso *“ARTÍCULO 466. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...)La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso JURISDICCIÓN COACTIVA que adelanta el MUNICIPIO DE POPAYÁN con Nit No. 8915800064 en contra de la LIGA CAUCANA DE FUTBOL con Nit No. 891502011-8, radicado bajo el número 20211340119671 Expediente 03121306653 IP-.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante oficio, la presente decisión al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que, en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, se sirvan dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, y normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB